

Artículo cuarto.—El Canal de Isabel II estará regido por:

- a) El Delegado del Gobierno.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Secretaría General.
- d) La Dirección Técnica.

Artículo quinto.—El Delegado del Gobierno será nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y tiene como funciones las que se fijan en la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para el Gobierno y Administración del Canal de Isabel II y las que se señalan en el capítulo IV (artículo diecisiete al veinticuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo sexto. Uno.—El Consejo de Administración, que estará presidido por el Delegado del Gobierno y constituido en la forma que determina la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, el Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve y demás disposiciones aplicables tendrá los cometidos que le atribuyen la citada Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete y el Reglamento para su aplicación de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Dos.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, que será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, tendrá como funciones las que se fijan en el capítulo V (artículos veinticinco al veintisiete) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo séptimo. Uno.—La Secretaría General, cuyo titular será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo los deberes y atribuciones que se expresan en el capítulo VI (artículos del veintiocho al treinta y cuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, y, en general, todos los de carácter jurídico-administrativo.

El Secretario general ejercerá, al mismo tiempo, las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

Dos.—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo toda acción legal que emprenda el Canal o le planteen terceros, así como la emisión de cuantos informes en Derecho le sean solicitados por el Delegado del Gobierno.

Artículo octavo. Uno.—La Dirección Técnica, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo las funciones que figuran definidas en el capítulo VII (artículos treinta y cinco al cincuenta y cuatro y cincuenta y seis) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, y asumirá las competencias que se determinan en los artículos siguientes:

Dos.—Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- a) Departamento de Proyectos y Obras.
- b) Departamento de Explotación.
- c) Gabinete Técnico.
- d) Sección de Planificación.

Artículo noveno.—El Departamento de Proyectos y Obras tendrá las siguientes funciones:

a) Estudios, dirección técnica e inspección de los proyectos y obras de captación, regulación, conducción y almacenamiento de aguas tanto de los sistemas designados a este fin y de las Arterias Principales y Redes de Distribución precisas para el abastecimiento de agua a Madrid, estudio, coordinación y control del desarrollo e incidencias de la ejecución de las obras indicadas.

b) Mediciones, valoraciones y actuaciones técnicas precisas para expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras a realizar por el Canal de Isabel II.

c) Obras y proyectos de conservación de las edificaciones urbanas, parques y jardines del Canal de Isabel II.

Artículo décimo.—El Departamento de Explotación tendrá las siguientes funciones:

a) Explotación y conservación de las instalaciones de captación y regulación afectas a su Área Metropolitana; preparará los programas anuales de conservación de estas instalaciones, redactando los proyectos y presupuestos precisos para ello.

b) Estudios y evolución de la tecnología del tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas que componen el abas-

tecimiento; proyecto, construcción y explotación de las Estaciones de Tratamiento de las mismas; estudio de la evolución de la calidad del agua; laboratorio de control de calidad; proyecto, construcción y explotación de las estaciones productoras de energía eléctrica y de elevación de agua.

c) Explotación y conservación de las instalaciones que constituyen la red de distribución de Madrid y de las localidades a que se extiende el suministro de agua del Canal de Isabel II, incluidas las acometidas precisas para ello; del control de funcionamiento hidráulico de la red de distribución; de los reconocimientos de las fincas a las que se extiende el suministro; del laboratorio de los aparatos de medida; facilitar la información que sea preciso proporcionar a los usuarios por causas técnicas; de la cartografía de las instalaciones que constituyen la red y de la tramitación de las reclamaciones que se puedan producir por motivos técnicos.

d) Taller mecánico general en el que se centralizan todas las operaciones de conservación y reparación de los elementos mecánicos de las instalaciones fijas; el taller de automóviles y maquinaria móvil y los talleres eléctricos de pintura, carpintería, etcétera.

e) Entrenimiento y conservación de todos los elementos mecánicos, vehículos o máquinas y de proponer la adquisición o desguace de los mismos.

f) Explotación del Dispatching para conocer la marcha de las aguas dentro de las instalaciones del Canal de Isabel II y el aforo de los caudales.

Artículo undécimo.—Al Gabinete Técnico corresponde la asistencia inmediata al Director en el estudio de cuestiones que requieran informe técnico del mismo; la revisión y preparación de informes relativos a los proyectos que se someten al Director; la confección de cuadros y gráficos estadísticos; la recopilación y acumulación de información estadística; las cuestiones y actuaciones derivadas del Servicio médico; el archivo de planos de redes y demás similares; la biblioteca técnica del Canal.

Artículo duodécimo.—La Sección de Planificación tendrá las funciones de elaboración de los planes generales de actuación, destinados a mantener la capacidad del sistema del Canal de Isabel II para abastecer los incrementos de consumo de agua del Área Metropolitana de Madrid; el estudio y evaluación de los proyectos generales; recopilación y tratamiento de datos e información para planificar la explotación de la red; programación general de obras e inversiones; control del desarrollo de los programas de toda clase; estudio y previsión del aprovechamiento de los recursos hidráulicos asignados al Canal de Isabel II y el estudio de la optimización de los mismos.

Artículo decimotercero.—La Secretaría General y los Departamentos podrán estructurarse en Secciones y en las unidades inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento.

Artículo decimocuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delegación del Gobierno la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras del Canal de Isabel II en cuanto se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se regulan los servicios discrecionales de transporte por carretera que se efectúen desde Andorra.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de julio de 1951 estableció un régimen excepcional para los transportes por carretera que, con origen en Andorra y efectuándose en vehículos con domicilio en aquel país, hubieran de circular por territorio español.

Entre las disposiciones que contiene la mencionada Orden se incluye el informe favorable del Delegado especial del Gobierno español para los valles de Andorra, informe que, en la actualidad, carece de sentido al tratarse de materia técnicamente especializada y sin repercusión en otro orden, por lo que, de hecho, constituye un trámite innecesario.

Es conveniente, por otra parte, actualizar las normas de la repetida Orden, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones aduaneras en vigor, queda autorizada la entrada en España por las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerda de los vehículos automóviles matriculados en Andorra que realicen servicios discrecionales de transporte por carretera, sean de viajeros o de mercancías, siempre que procedan exclusivamente de dicho país, tengan en él su origen los itinerarios a realizar y se hallen provistos tales vehículos de autorización de la Quinta Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Los titulares de vehículos de matrícula andorrana solicitarán la mencionada autorización directamente de la Quinta Jefatura Regional o por medio de la Delegación Provincial de Lérida.

3.º Las autorizaciones, que se formalizarán en las correspondientes tarjetas de transporte expedidas en la forma establecida para los transportes por carretera españoles, no podrán incluir la realización de tráficlos interiores en España ni de servicios con origen o destino a Francia.

4.º Se condiciona la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden a la existencia de un régimen de reciprocidad que permita la entrada en Andorra de los vehículos españoles de servicio público provistos de la documentación exigida con carácter general por las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1951.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid 10 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 806/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, determina en su artículo tercero las personas incluidas en su campo de aplicación, estableciendo, como uno de los requisitos para la inclusión, en el apartado a) de su número uno la necesidad de que los trabajadores por cuenta propia o autónomos figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

Realizada la integración sindical de los Agentes de Seguros en un Colegio Sindical Nacional y solicitado por éste el que se proceda a la inclusión en la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en el mismo, se hace necesario, dadas las especiales circunstancias que concurren en estos profesionales, declarar la procedencia de su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, autorizando al Ministerio de Trabajo para determinar la fecha en que tendrá efectividad dicha incorporación, así como para establecer las condiciones en que ha de llevarse a cabo la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad So-

cial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los Agentes de Seguros que figuren integrados como tales en el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros.

Dos.—Hasta que por el Ministerio de Trabajo se haga uso de la facultad establecida en el número dos del artículo sesenta y siete del referido Decreto, los Agentes de Seguros se integrarán en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

Artículo segundo. Uno.—El Ministerio de Trabajo establecerá normas especiales sobre las condiciones y procedimiento aplicables, a efectos de completar los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, en los supuestos de que dichos periodos no se hayan cubierto por la imposibilidad temporal de completarlos entre la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Decreto, se inicie la efectividad de la incorporación de los Agentes de Seguros y aquella en que se produzca el hecho causante de las correspondientes prestaciones.

Dos.—Las normas especiales previstas en el número anterior sólo serán de aplicación a aquellos Agentes de Seguros que en la primera de las fechas a que se refiere dicho número tengan cumplidos sesenta años de edad y hayan acreditado, en el momento de producirse el hecho causante de la prestación correspondiente, el periodo mínimo de cotización que se determine por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Ministerio de Trabajo señalará la fecha en que tendrá efectividad la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Dos.—Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros promoverá entre sus miembros y tramitará ante la Entidad gestora las solicitudes de los mismos para su afiliación y alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ESTATUTO del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973. (Conclusión.)

ESTATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLINICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (CONCLUSION.)

Estas funciones se prestarán a Instituciones abiertas y cerradas, siendo lugares de tratamiento las consultas y locales de rehabilitación, los gimnasios terapéuticos y a la cabecera del enfermo en los Centros de hospitalización.

Art. 71. Los Fisioterapeutas realizarán bajo la prescripción del Médico las funciones generales y específicas siguientes:

1. Colaborar en las actividades deportivas de los pacientes en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funciones.

2. Aplicar las prescripciones médicas cumplimentando las instrucciones que reciban en relación con la especialidad.

3. Tener a su cargo el control de ficheros y demás antecedentes para el buen orden y funcionamiento del servicio.

4. Vigilar la conservación y el buen estado del material que se utiliza en fisioterapia, así como de los aparatos, procurando que estén en condiciones de perfecta utilización.

5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.